



EXP. N.º 01356-2024-PHC/TC
JUNÍN
CIRO JHONSON CANCHO ESPINAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ciro Jhonson Cancho Espinal contra la resolución, de fecha 27 de marzo de 2024¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2024 (10:56 horas), don Ciro Jhonson Cancho Espinal interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra el efectivo policial don Vladimir Sairitupac Quiñones. Se denunció la vulneración del derecho a la libertad personal.

Sostuvo el actor que a las 10:00 horas aproximadamente del 11 de febrero de 2024, en circunstancias en que estaba cerca al parque de Los Sombreros de El Tambo, al cual se dirigía con su esposa y menor hijo, unos efectivos policiales lo intervinieron para practicarle un control de identidad. En ese momento el actor les solicitó que se identifiquen con su carné policial, porque no era suficiente que estén vestidos con uniformes de policía, ante lo cual solo mencionaron sus nombres, pero no se identificaron con sus respectivos documentos policiales.

Aseveró que solicitó a los efectivos policiales que le informen sobre las razones del control de identidad y si conocían lo previsto por el artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal, puesto que solo existen dos motivos para su intervención: (a) para la prevención del delito en concreto; y (b) para el recojo de elementos de convicción sobre un hecho punible en específico. En ese sentido, les manifestó que no podían practicarle el control de identidad a un transeúnte sin motivos; empero, uno de ellos le indicó que desconocía el

¹ Foja 1 del expediente

² Foja 1 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01356-2024-PHC/TC
JUNÍN
CIRO JHONSON CANCHO ESPINAL

artículo 205; aunque señaló que debía practicarle el control de identidad, para lo cual debía presentarle su DNI. Ante ello, el actor le indicó que no portaba el citado documento porque estaba en su domicilio, pero le podía proporcionar su número a efectos de su verificación.

Sin embargo, el citado efectivo le dijo que lo conduciría a la comisaría para que se le practique el control de identidad, lo cual era una retención arbitraria porque fue privado de su libertad personal frente a sus familiares sin razón alguna y sin cumplirse el protocolo respectivo.

Agregó que se encuentra privado de su libertad por treinta minutos aproximadamente, por lo que como abogado y ciudadano les expresó a los policías que la actuación policial no fue correcta. Preciso que se encuentra detenido desde las 10:30 horas aproximadamente y que no lo ponen en libertad pese a que se le tomaron las huellas de control biométrico.

El Juzgado Constitucional Permanente de Huancayo, mediante Resolución 1, de fecha 11 de febrero de 2024³, admitió a trámite la demanda. La citada resolución fue corregida por la Resolución 2, de fecha 12 de febrero de 2024⁴, respecto al nombre del efectivo policial demandado.

El 11 de febrero de 2024, a las 11:52 horas, se realizó la diligencia de constatación judicial practicada por el Juzgado Constitucional de Huancayo en la comisaría de El Tambo, Huancayo. En el acta correspondiente⁵ consta que el actor estaba retenido para que se le practique el control de identidad.

El Juzgado Constitucional Permanente de Huancayo, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 15 de febrero de 2024⁶, declaró fundada la demanda, al considerar que se acreditó que el efectivo policial demandado vulneró el derecho a la libertad personal del demandante porque lo detuvo sin que haya existido mandato judicial escrito y motivado y sin que se haya producido flagrancia delictiva. Tampoco se cumplió el Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico de Control de Identidad.

La Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior se apersonó al proceso, señaló domicilios real, procesal y casilla electrónica. Además,

³ Foja 2 del expediente

⁴ Foja 23 del expediente

⁵ Fojas 10 y 14 del expediente

⁶ Foja 38 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01356-2024-PHC/TC
JUNÍN
CIRO JHONSON CANCHO ESPINAL

interpuso recurso de apelación contra la sentencia, Resolución 4, de fecha 15 de febrero de 2024⁷. Al respecto, alegó que el efectivo policial demandado actuó en virtud de la Orden 041-2024/REGPOL/DIVOPUS-HUANCAYO/UNICOP, de fecha 10 de febrero de 2024, por lo que la intervención del actor para que se le practique el control de identidad policial estaba regulado en las normas pertenecientes a la PNP. Además, no se acreditó mediante documentos la versión del demandante, por lo que el juzgado constitucional se parcializó a su favor.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la resolución de fecha 27 de marzo de 2024, revocó la apelada, la reformó y declaró infundada la demanda tras considerar que se advierte de la mencionada acta de control de identidad que el actor fue intervenido en mérito a un operativo de control de identidad ante una posible requisitoria vigente según orden policial. Se considera también que no se demostró que se le haya colocado grilletes o que haya sido colocado en alguna celda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se ordene la inmediata libertad de don Ciro Jhonson Cancho Espinal.
2. Se denuncia la vulneración del derecho a la libertad personal.

Cuestión procesal previa

3. Conforme se advierte del recurso de agravio constitucional interpuesto por el demandante, se señala que su retención duró un aproximado de dos horas y cuarenta y ocho minutos, hasta las 12:48 horas aproximadamente del 11 de febrero de 2024, y luego fue dejado en libertad⁸, por lo que a la fecha se encuentra en libertad.

⁷ Foja 57 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01356-2024-PHC/TC
JUNÍN
CIRO JHONSON CANCHO ESPINAL

4. Así las cosas, resulta claro que ha operado la sustracción de la materia, pues a la fecha han cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.
5. El artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en su segundo párrafo, establece lo siguiente:

“Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan”.

6. En ese sentido, se advierte que el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional habilita que esta Sala del Tribunal pueda emitir pronunciamiento de fondo debido a la magnitud de los derechos involucrados, cuyo agravio implicaría la vulneración de los derechos fundamentales señalados en la demanda. De allí que esta Sala del Tribunal considere necesario emitir un pronunciamiento de fondo que evite similares vulneraciones en el futuro.

El control de identidad policial

7. Conforme se ha señalado en la STC 02054-2017-PHC/TC, la intervención policial para efectos de requerir la identificación de los ciudadanos constituye un acto que interviene en la libertad de tránsito. Por breve que fuera el lapso en que la persona es requerida por la autoridad policial para efectos de su identificación, la persona ve restringida la posibilidad de ejercer su libertad de desplazarse por el territorio nacional.
8. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 22 la libertad de tránsito y establece al mismo tiempo lo siguiente sobre sus restricciones:
 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo
(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01356-2024-PHC/TC

JUNÍN

CIRO JHONSON CANCHO ESPINAL

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
9. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando reconoce la libertad de tránsito, establece similares límites a la posibilidad de restringir este derecho:
 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él
 - (...)
 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.
10. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, interpretando el mencionado artículo del Convenio a través de su Observación General número 27:
 11. El párrafo 3 del artículo 12 prevé circunstancias excepcionales en que los derechos que confieren los párrafos 1 y 2 pueden restringirse. La disposición autoriza al Estado a restringir esos derechos sólo para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de terceros. Para ser permisibles, las restricciones deben ser previstas por la ley, deben ser necesarias en una sociedad democrática para proteger los fines mencionados y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto (véase el párrafo 18, infra).
 12. La propia ley tiene que determinar las condiciones en que pueden limitarse esos derechos. Los informes de los Estados, por lo tanto, deben señalar específicamente las normas legales sobre las cuales se fundan las restricciones. Las restricciones no previstas en la ley o que no se ajusten a los requisitos del párrafo 3 del artículo 12 violarían los derechos garantizados en los párrafos 1 y 2.
 13. Al aprobar leyes que prevean restricciones permitidas en virtud del párrafo 3 del artículo 12, los Estados deben guiarse siempre por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01356-2024-PHC/TC
JUNÍN
CIRO JHONSON CANCHO ESPINAL

principio de que las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho (véase el párrafo 1 del artículo 5); no se debe invertir la relación entre derecho y restricción, entre norma y excepción. Las leyes que autoricen la aplicación de restricciones deben utilizar **criterios precisos** y no conferir una discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación. (énfasis agregado)

11. Como se ve de las normas internacionales citadas, es posible una restricción de la libertad de tránsito que se base en la necesidad de la persecución del delito o el control de las normas de tránsito, pero ello debe ser dado por ley. Además, las leyes deben señalar con precisión suficiente los supuestos en que se permite tal intervención, ello para evitar la arbitrariedad y para mantener el carácter excepcional de la intervención.
12. De este modo, la diligencia de control de identidad es descrita en los siguientes términos por el artículo 205 del nuevo Código Procesal Penal:

Artículo 205

1. La policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de comunicación u orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad, la dependencia a la que está asignado y a ser informado que el efectivo policial puede registrar en audio y video el momento de la intervención y registro, de ser el caso.
2. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio del correspondiente documento de identidad. Se deberá proporcionar al intervenido las facilidades necesarias para encontrarlo y exhibirlo. Si en ese acto se constata que su documentación está en orden, se le devolverá el documento y autorizará su alejamiento del lugar.
3. Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la policía podrá registrarle sus vestimentas, equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, comunicando de forma inmediata y por escrito al Ministerio Público."



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01356-2024-PHC/TC

JUNÍN

CIRO JHONSON CANCHO ESPINAL

4. En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:
 - 4.1. Se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación, pudiéndose tomar las impresiones dactilares del intervenido y constatar si registra alguna requisitoria. Este procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas en el caso de ciudadanos nacionales, luego de las cuales se le permitirá retirarse.
 - 4.2. Para el caso de extranjeros, excepcionalmente el procedimiento descrito en el numeral anterior no puede exceder de doce horas para su plena identificación, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - 4.2.1. Si después de efectuada la comprobación de la identidad de las personas, se verifica que tienen antecedentes policiales, penales o judiciales en su país de origen o de cualquier otro país, se pondrá en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para que proceda conforme Ley.
 - 4.2.2. Si después de efectuada la comprobación de la identidad de las personas, se verifica que tienen requisitorias vigentes u órdenes de captura internacional, se procederá a su detención conforme a ley.
 - 4.2.3. Si el extranjero intervenido está presuntamente vinculado a la comisión de un hecho delictuoso y antes de que concluya el plazo de doce horas, sin que se haya obtenido la información de autoridades nacionales, consulares del país de origen según sea el caso, y de los órganos de cooperación policial internacional para comprobar su identidad, la Policía pondrá en conocimiento del Ministerio Público tal situación, el que podrá solicitar ante el Juez de la Investigación Preparatoria las medidas coercitivas correspondientes. En caso contrario, corresponde que al intervenido se le permita retirarse.
 - 4.2.4. La Policía deberá informar sin retraso a la Oficina Consular competente a solicitud del ciudadano extranjero intervenido. En todos los casos la Policía deberá llevar Libro-Registro en el que se hace constar las diligencias de



EXP. N.º 01356-2024-PHC/TC
JUNÍN
CIRO JHONSON CANCHO ESPINAL

identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas.

4.2.5. En los casos descritos en los numerales 4.1. y 4.2. precedentes, el intervenido no podrá ser ingresado a celdas o calabozos ni mantenido en contacto con personas detenidas, y tendrá derecho a comunicarse con un familiar o con la persona que indique. La Policía deberá llevar, para estos casos, un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas.

5. Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del imputado, sin perjuicio de sus impresiones digitales, incluso contra su voluntad, comunicando este hecho al Ministerio Público, y efectuar en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta.

13. En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 205 del nuevo Código Procesal Penal, está habilitado el control de identidad policial cuando considere que resulta necesario: (i) para prevenir un delito o (ii) para (ii) obtener información útil para la averiguación de un hecho punible.
14. En este sentido, la ley no autoriza a la autoridad policial a pedir documentación sin ninguna justificación, sino sobre la base de las causales anteriormente reseñadas.
15. En la STC 00413-2022-PHC/TC, se ha desarrollado que el artículo 205 del nuevo Código Procesal Penal recoge cuatro presupuestos para materializar el control de identidad.
16. En primer lugar, el **control de identidad policial** tiene por propósito prevenir la comisión de un delito u obtener información relevante para la averiguación de un ilícito, lo que supone que no puede ponerse en práctica solo porque se le ocurre a la autoridad policial, asumiéndolo de manera deliberada o sin justificación alguna.
17. Lo segundo, y que debe quedar perfectamente claro, es que, si el intervenido no cuenta con el documento de identidad en el momento en que se le solicita, es obligación (no simplemente facultad de la autoridad policial) proporcionarle las facilidades del caso para que pueda encontrarlo o exhibirlo. Lo que descarta que, ante su no exhibición, la única alternativa posible sea la de llevarlo de inmediato al local policial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01356-2024-PHC/TC
JUNÍN
CIRO JHONSON CANCHO ESPINAL

18. Un tercer aspecto a resaltar es que, si bien pueden darse supuestos en los que la gravedad del hecho investigado o el escenario en el que la labor policial es practicada pueden justificar que de inmediato se conduzca al intervenido al local policial para el propósito de su plena identificación, ello es la excepción (no la regla) y tal proceder debe necesariamente justificarse en razones totalmente objetivas, no en la mera discrecionalidad de la autoridad.
19. Un cuarto aspecto se encuentra relacionado con el tiempo de prolongación del control de identidad por parte de la autoridad policial. En este aspecto, la norma glosada es taxativa y terminante y señala como tope máximo de permanencia en el local policial cuatro horas contabilizadas desde el momento de la intervención, salvo que evidentemente pueda determinarse la existencia de una requisitoria o mandato judicial contra el intervenido.
20. Adicionalmente, es importante señalar que, mediante el Decreto Supremo 010-2018-JUS, de fecha 8 de agosto de 2018, se aprobó el “Protocolo de actuación interinstitucional específico de control de identidad”⁹, en el cual se detallan los supuestos de procedencia de control de identidad policial y los pasos a seguir en el lugar de la intervención:

⁹ Protocolo de actuación interinstitucional específico de control de identidad
<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/DS.-010-2018-JUS-PROTOCOLOS-SISTEMICO-Y-TRANSVERSAL-APLICACION-CPP.pdf> (p.23)



EXP. N.º 01356-2024-PHC/TC
JUNÍN
CIRO JHONSON CANCHO ESPINAL

CONTROL DE IDENTIDAD EN EL LUGAR PÚBLICO		
Supuestos de procedencia de Control de Identidad Policial		
Responsable	Paso	En el lugar de intervención
Personal Policial	01	El Personal Policial, sin necesidad de orden fiscal o judicial, requerirá a cualquier persona su Documento Nacional de Identidad y podrá realizar las verificaciones pertinentes en el lugar donde se encuentre, cuando: a) Considere que resulta necesario para prevenir un delito. b) Para obtener información útil para la averiguación de un hecho punible.
Persona Intervenida	02	El/la requerido/a deberá exhibir su Documento Nacional de Identidad u otro documento de identificación idóneo otorgado por funcionario/a público/a. En casos de extranjeros/as, se deberá exhibir Carnet de Extranjería o Pasaporte.
Personal Policial	03	El Personal Policial deberá otorgar a el/la requerido/a en el lugar de la intervención el tiempo necesario o facilidades para encontrar su documento de identidad y exhibirlo. Para lo cual, se podrá hacer uso de medios electrónicos, llamadas telefónicas y la conducción al lugar donde están sus documentos, de ser el caso.
Persona Intervenida	04	El/La requerido/a podrá exigir al personal Policial su identificación y le precise la dependencia a la cual se encuentra asignado/a.
Personal Policial	05	Si el/la requerido/a acredita su identificación, el Personal Policial le devolverá el o los documentos y autorizará su alejamiento del lugar, procediendo conforme a sus reglamentos internos.
Personal Policial	06	Si el/la requerido/a no exhibe documentación alguna o el documento presentado genera dudas sobre su autenticidad o correspondencia de la identidad, según la gravedad del hecho investigado o ámbito de la operación policial practicada deberá conducirlo/a a la dependencia policial más cercana para fines exclusivos de identificación. En este caso se levantará el Acta de Control de Identidad Policial, donde se indicarán las razones que justifican el traslado a la dependencia policial, conforme al anexo 01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01356-2024-PHC/TC

JUNÍN

CIRO JHONSON CANCHO ESPINAL

21. A partir de lo señalado de por medio no se niega o se pone en duda la constitucionalidad del artículo 205 del nuevo Código Procesal Penal, sino más bien el cumplimiento de lo establecido en dicha disposición que expresamente dispone que para solicitar la identificación a una persona se requiere como presupuesto que esta medida sea necesaria para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible, y que para proceder con la conducción a la dependencia policial más cercana a una persona es preciso que previamente se le hayan brindado las facilidades necesarias para encontrar y exhibir su documento de identidad y que se vincule con la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada.

Análisis de la controversia

22. La parte demandante sostiene que el día 11 de febrero de 2024, en circunstancias en que estaba cerca al parque “Los Sombreros” de El Tambo, al cual se dirigía con su esposa y menor hijo, sin razón alguna fue intervenido por efectivos policiales que no cumplieron con identificarse debidamente y no se le otorgaron las facilidades para exhibir su documento nacional de identidad, razón por la cual fue conducido a la comisaría y que afectado su derecho a la libertad individual.
23. Se puede apreciar del contenido de los autos los siguientes documentos esenciales:
- a) La Orden Telefónica 041-2024/REGPOLJ/DIVOPUS-HUANCAYO/UNICOP¹⁰, de fecha 10 de febrero de 2024, bajo la cual la Jefatura DIVOPUS Huancayo dispuso que las Unidades y Comisarías PNP de la DIVOPUS HYO ejecuten los operativos policiales, basándose en los planes de operaciones dados a conocer con el Memorándum 22-2024-REGPOL-JUNIN/DIVOPUS-HYO-JEF/SEC-OPER.
 - b) El Acta de Constatación Judicial¹¹, de fecha 11 de febrero de 2024, en el que se deja constancia de que el efectivo policial Vladimir Sairitupac señaló que, en la diligencia de control de identidad, se solicita la identificación de todas las personas sin distinción.

¹⁰ Foja 18

¹¹ Foja



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01356-2024-PHC/TC
JUNÍN
CIRO JHONSON CANCHO ESPINAL

- c) El Acta de Control de Identidad¹², de fecha 11 de febrero de 2024, en el cual se señala que el efectivo policial Vladimir Sairitupac procedió a realizar un operativo de control de identidad en mérito de la Orden Telefónica 041-2024/REGPOLJ/DIVOPUS-HUANCAYO/UNICOP. En circunstancias que se encontraban en la avenida Sebastián Lorente con intersección jirón Grau (Parque “Los Sombreros”), intervinieron al ahora demandante, quien no se identificó y no portaba su DNI, se le explicó que era un operativo de control de identidad para **posible requisitoria vigente**, el demandante insistió en realizar su denuncia de abuso de autoridad, por lo cual, fue conducido a la Dependencia Policial CIA PNP Tambo, con el apoyo de la UUMM PL-21607 para su plena identificación.
- d) La ficha SIDPOL¹³ del demandante, que registra como fecha de impresión el 11 de febrero de 2024 a horas 12:34.
24. En el contexto descrito, y de lo sucedido en el presente caso, se aprecia que la autoridad policial emplazada en ningún momento ha justificado la razón del control de identidad realizado, sobre la base de los presupuestos previstos en el artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal: para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. En este caso no se advierte que alguno de estos supuestos se haya presentado.
25. En efecto, resulta claro que el acto realizado por el emplazado se efectuó fuera de los supuestos del artículo 205 del nuevo Código Procesal Penal, toda vez que, de las instrumentales descritas, se ha reconocido que la diligencia efectuada fue realizada a toda persona sin distinción y por **posibles requisitorias vigentes**. Esto es, con finalidades distintas a la prevención delito o la obtención de información útil para la averiguación de un hecho punible.
26. Así, de los documentos señalados, se aprecia que la detención del demandante se produjo el 11 de febrero de 2024, en circunstancias que el emplazado estaba patrullando y amparándose en la Orden Telefónica 041-2024/REGPOLJ/DIVOPUS-HUANCAYO/UNICOP respecto a posibles requisitorias vigentes, detuvo al demandante por su presunta negativa a identificarse, sin expresa comisión y/o realización de algún delito.

¹² Foja 16

¹³ Foja 20



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01356-2024-PHC/TC
JUNÍN
CIRO JHONSON CANCHO ESPINAL

27. Asimismo, conforme se advierte de las instrumentales citadas, el emplazado no cumplió con identificarse debidamente, conforme al artículo 205, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, por el contrario, al realizar el operativo de control de identidad únicamente se le explicó al demandante que este se realizaba por una posible requisitoria vigente.
28. Es pertinente, sin embargo, puntualizar que, si bien el demandado ha pretendido justificar su accionar en la negativa del demandante a identificarse y correlativamente a resistirse a ser conducido al local de la comisaría, ello no justifica el proceder utilizado en el presente caso. En efecto, si bien existe un control de identidad policial reconocido como facultad de la autoridad en los términos regulados por el artículo 205 del nuevo Código Procesal Penal y este último se sustenta a su vez en la labor de prevención del delito a la que se refiere el artículo 166 de la Constitución, dicha facultad no se ejerce de modo abiertamente discrecional, sino sujeta a determinadas pautas objetivas de obligatoria observancia señaladas *supra*.
29. En las circunstancias descritas, y acorde con las consideraciones expuestas, la demanda interpuesta debe ser estimada, al haberse acreditado la afectación al derecho a la libertad individual del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
2. **ORDENAR** a la parte demandada a no volver a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la presente demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
